

“Pescando en una pecera”: los efectos paradójicamente “garantistas” del paso de un sistema procesal inquisitivo a uno acusatorio en la provincia de San Juan

Introducción:

Las reformas procesales fueron una constante en toda la región y también en nuestro país, desde la década del 80 y durante los años 90, como expresión de una democratización de la justicia que acompañaba el retorno a la democracia.

En nuestra provincia, estas comienzan a evidenciarse en el año 2.000 con la creación del Consejo Técnico Coordinador de la Reforma Legislativa en Materia de Seguridad y Justicia, que elaboró, entre otros, un Código Procesal Penal de tipo mixto aprobado por la Legislatura, ley N° 7398, en agosto de 2003.

En los discursos oficiales, aparece declarada la necesidad de una renovación procesal bajo el modelo acusatorio, como superadora del obsoleto y arcaico proceso inquisitivo, lo que se llevaría a cabo en el año 2018 con la sanción de la ley 1851-O. Sin embargo, las ventajas en términos de garantías constitucionales que supuso la reforma, son eclipsadas porque la lógica eficientista subyace en todo el proceso reformista y se orienta hacia una intensificación de la persecución punitiva.

En este trabajo, nos acercaremos a las dinámicas del proceso de reforma procesal en la provincia de San Juan y las lógicas que guían las transformaciones en el ámbito de la administración de justicia penal.

Desarrollo:

Cuando nos referimos a las dinámicas del proceso de reforma procesal en la Provincia de San Juan, indicamos que ellas son comprensivas de un conjunto de normas y acuerdos interagenciales celebrados entre los diferentes actores, entre ellos poderes públicos, para crearlos y a su vez también, para ponerlos en marcha.

Las lógicas que guían estas transformaciones son los presupuestos ideológicos expresados y también silenciados, que han sido tomados en cuenta para llevar a cabo el proceso, que fueron instrumentados en políticas públicas.

Este proceso de transformaciones a que aludimos responde al concepto de “dispositivo” en términos de Foucault (2006), en tanto se encuentran elementos distintivos del mismo, como los cambios normativos, los postulados ideológicos puestos en juego, así como la utilización de los saberes que en ese momento circulan sobre las cuestiones procesales, aquellas discursos que se expresan y los acuerdos interagenciales, operando todos en conjunto para producir un transformación en el modelo de gubernamentalidad.

En un trabajo anterior (Torti-Sanchez 2020), hicimos un recorrido por el proceso de reformas procesales penales, ocurrido en América Latina, el que promovido por diferentes organismos internacionales (Langer 2007) se fue desarrollando lentamente en la década de 1990 en adelante. Las motivaciones de estas reformas son diversas (Ganón 2008, Bombini 2008) pero básicamente lo que buscaban era llevar los viejos sistemas procesales inquisitivos hacia modelos acusatorios adversariales.

Afirma Vargas Viancos (2008) que, en virtud del contenido de las reformas así como el momento en que ellas se produjeron es posible hablar de reformas de primera y segunda generación. En las primeras se buscó enfatizar “los objetivos vinculados al estado de derecho y el debido proceso”, mientras que con las segundas se pretende disminuir “la ineficiencia de sus sistemas penales”.

En este mismo sentido se indica que, mientras que la primera generación de reformas consistió básicamente en la sanción de nuevas leyes de procesamiento penal, es decir los cambios se redujeron a nuevos textos legales, las de segunda generación fueron más complejas, en tanto se centraron en los mecanismos de implementación de las mismas.

Las de segunda generación buscan más que nada una profunda transformación en las prácticas de los diferentes actores del proceso penal, por ello fundamentalmente se enfocaron en la incorporación de instituciones y en la capacitación adecuada de toda la gama de usuarios del sistema, desde el personal hasta los magistrados de la justicia penal.

La primera ola de reformas influyó en la instauración de la oralidad en algún momento del proceso, buscando superar el expediente escrito, resorte fundamental del sistema inquisitivo. En estos casos, la oralidad fue un débil avance ya que aún persistían los procesos mayormente escritos, en expedientes llevados por empleados con dirección del juez en la investigación y escasa participación del ministerio público fiscal.

Reformas de Primera Generación

En San Juan la primera ola de reformas se inició en 1990 con la sanción del primer Código Procesal Penal Mixto identificado como Ley N° 6140, el que luego fue sustituido por un nuevo código mixto, sancionado por la Cámara de Diputados de San Juan, bajo Ley N° 7398 de 2003 y con ello queda cerrada esta primera fase de reformas.

La ley N° 6140, sancionada en diciembre de 1990 dejaría sin efecto el Código Inquisitivo de 1911 y sus reformas de neto corte inquisitivo, con un procedimiento totalmente escrito.

A los fines de llevar a cabo la tarea de elaborar este nuevo código procesal, por ley N° 5984 se crearía una comisión especial, la que en el plazo de 120 días de conformada debía concluir su misión.

La norma antes citada que promueve la reforma, dictada a iniciativa de un proyecto del Bloque de la Unión Cívica Radical, refiere que la comisión debería "... redactar un anteproyecto de ley sobre la base del Código Procesal Penal, sancionado mediante Ley N° 2983".

Esta petición, según afirma uno de los autores del proyecto, es en virtud de que el autor del proyecto que luego se convirtió en ley N° 2983 había sido el Dr. Alfredo Vélez Mariconde, quien era reconocido como "... eximio profesor de la Universidad Nacional de Córdoba y uno de los propiciadores de la oralidad y del principio acusatorio para la sustanciación de los procesos penales ..."¹.

Estas afirmaciones vertidas por el Diputado De la Torre, encuentran fundamento en el derrotero seguido por el Código Procesal Penal de 1962, que introducía la oralidad en el juicio y procedimiento de tipo mixto (inquisitivo – acusatorio). Este fue sancionado por la Cámara de Representantes de San Juan en fecha 23/03/1962, y publicado el 26/07/1963, debía entrar en vigencia seis (6) meses después de su publicación según su art. 576, esto es enero de 1964.

Pero en diciembre de 1963 mediante ley N° 3002, se prorroga el plazo de entrada en vigencia por un año más, esto es en diciembre de 1964. Luego la sanción de la ley 3230, de marzo de 1965, suspendió nuevamente la entrada en vigencia de la ley (art. 9) hasta luego de treinta (30) días de puestos en funciones los nuevos jueces necesarios para la aplicación de esta legislación. Aparentemente los nuevos funcionarios no fueron designados y en el mes de junio del año siguiente (1966) llegaría el golpe de estado y cambio de gobierno, habiendo, aparentemente abandonado la aplicación del nuevo código procesal.

La necesidad de un nuevo código procesal se fundamentaba, según los dichos vertidos por los Diputados Provinciales en la 10° Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados de San Juan, en agosto de 1989 "... a raíz del pavoroso incremento de la delincuencia que aflige a nuestra provincia." (pág. 62 versión taquigráfica citada); "... los medios de comunicación social dan cuenta diariamente de que este fenómeno que está adquiriendo características atroces, ... impidiendo el desarrollo normal de nuestra sociedad..."

Según dan cuenta algunos trabajos (Míguez 2014) desde 1987 se había producido un importante incremento del delito y la violencia en la Argentina, San Juan no era ajeno a ello. Afirman Míguez e Islas (2010:17) que durante la década de 1990 San Juan encabezaba la pirámide delictiva del País, registrando 2591 hechos cada 100.000 habitantes. Agregan estos

¹ pág. 65 Versión Taquigráfica 10° Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados de San Juan

autores: “En este periodo, San Juan, Jujuy, Salta, la ciudad de Buenos Aires y Chaco se destacaban por tener una tasa que superaba los 2.000 delitos por año contra la propiedad cada 100.000 habitantes”.

A lo anterior hay que agregar que al menos dos hechos ocurridos en la provincia en el año 1989 produjeron gran alarma social, uno de ellos a fines de febrero denominado el “Caso el Pinar”², en el que dos jóvenes turistas fueron brutalmente violadas por al menos 8 jóvenes, pertenecientes a familias tradicionales y de cierto poder económico; y otro fue el brutal asesinato de un taxista³ a manos de su amante y dos cómplices. Ambos hechos produjeron una serie de manifestaciones sociales por la seguridad, demandado a las autoridades respuestas frente a ello.

Con el clima señalado antes, la comisión creada por la ley N° 5984 llevo a cabo su labor, elevando para su aprobación en diciembre de 1990, a la Cámara de Diputados, un nuevo código procesal.

Como nos sugieren diferentes autores (Vargas Viancos (2008); Taboga (2022) en general estas primeras reformas tienen ciertas características, como, por ejemplo, el Ministerio Público Fiscal no tenía un papel importante en el proceso (Duce 2005), solo era una de las partes que se limitaba al control de las medidas que se llevaban a cabo, o en todo caso a solicitar por escrito la práctica de una medida probatoria. Las tareas de investigación penal eran llevadas a cabo, bajo la dirección del juez, por la policía y los instructores sumariales, en la mayoría de los casos, empleados judiciales. Su participación más activa era en la segunda etapa, durante el juicio, en que se desarrollaba una parte en forma oral, pero allí también su participación estaba limitada a una instrucción ya cerrada que había dirigido el juez y que por tanto había que trabajar con las pruebas ya agregadas y sobre los hechos acreditados.

Siguiendo estos lineamientos, este código de carácter mixto, introduce la distinción entre Jueces de Instrucción (art. 27) y Jueces Correccionales (art. 28) con competencias y procedimientos diferenciados. La instrucción se lleva en forma escrita (art. 216) y se encuentra a cargo del Juez de Instrucción, quien además la dirige con activa participación de la policía; mientras que el juicio es en forma oral (art.341) bajo pena de nulidad y se lleva a cabo ante la Cámara en lo Criminal (art. 26 inc. 1°). El procedimiento para los Jueces Correccionales es similar pero no idéntico, si bien la instrucción es escrita y el juicio es oral, el mismo no se desarrolla en la Cámara en lo Criminal, sino que una vez dictada la elevación de la causa a juicio, la misma se pasaba a otro Juez Correccional que sería el juez de la sentencia.

² <https://www.tiempodesanjuan.com/sanjuan/2011/12/17/caso-el-pinar-yo-te-avise-3595.html>

³ <https://www.diariodecuyo.com.ar/policiales/Una-mente-siniestra-y-dos-complices-sin-escrupulos-el-crimen-del-taxista-que-sacudio-a-San-Juan-20210715-0044.html>

Prevé asimismo una competencia especial en materia de “menores”, asignado un proceso especial (art. 388 a 392), con jueces también especiales (art. 29).

Destacamos que, al igual que en el anterior código inquisitivo, la policía tenía expresas facultades investigativas, con una amplitud de acciones contenidas en el art. 193, el que en sus 12 incisos consagraba entre otras la posibilidad de disponer allanamientos – sin orden- y requisas urgentes art. 225 (inc. 5), clausuras (inc. 6), interrogatorios a testigos (inc. 7), aprehensión a los culpables (inc. 8), entre otras.

Este código no permitía el registro sin orden judicial, era necesario un auto fundado (art. 225), ni tampoco la extensión de allanamiento, solo autorizaba la requisas urgente, el arresto solo podía ordenarlo el juez (art. 283), todo lo que podemos considerar verdaderas limitaciones en un código inquisitivo.

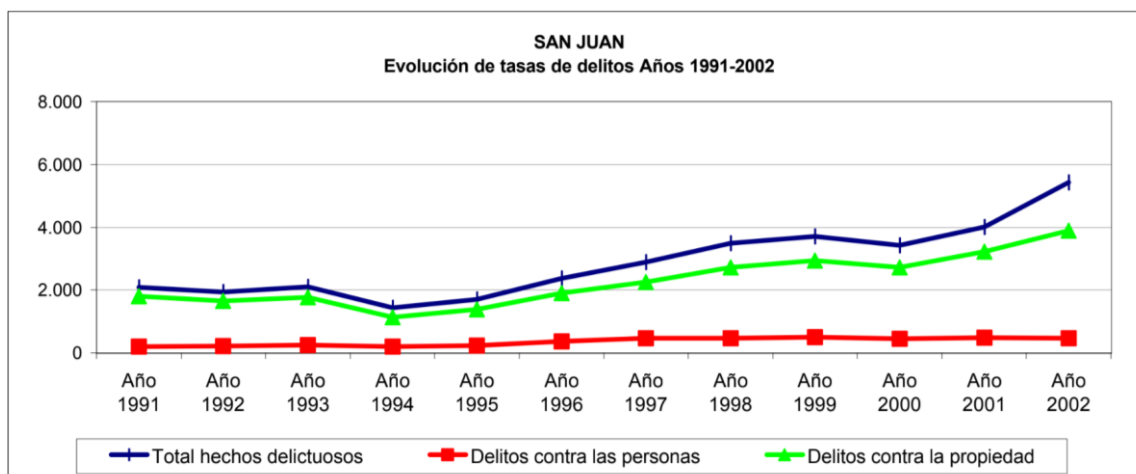
La Policía estaba habilitada para detener sin orden judicial (art. 286) solo en aquellos casos en que: 1- una persona intenta un delito en el momento de disponerse a cometerlo; 2- al que se fugare estando legalmente detenido; 3- a quien sea sorprendido en flagrancia. Asimismo, el último párrafo del art. 286 habilita a la policía a aprehender a “la persona contra la cual haya indicios vehementes de culpabilidad, salvo que sea menor de dieciséis años, siempre que sus antecedentes hagan presumir que no obedecerá la orden de citación y aparezca procedente la prisión preventiva.

Como surge de lo anterior, este nuevo código lejos de resguardar los derechos de las personas, mantenía regladamente las potestades policiales, que en este caso son fundamentales, atento a que la investigación penal preparatoria era llevada a cabo por los integrantes de la fuerza de seguridad, bajo la dirección del juez en forma escrita y con escasa participación de otros actores del proceso penal (Ganón 2008).

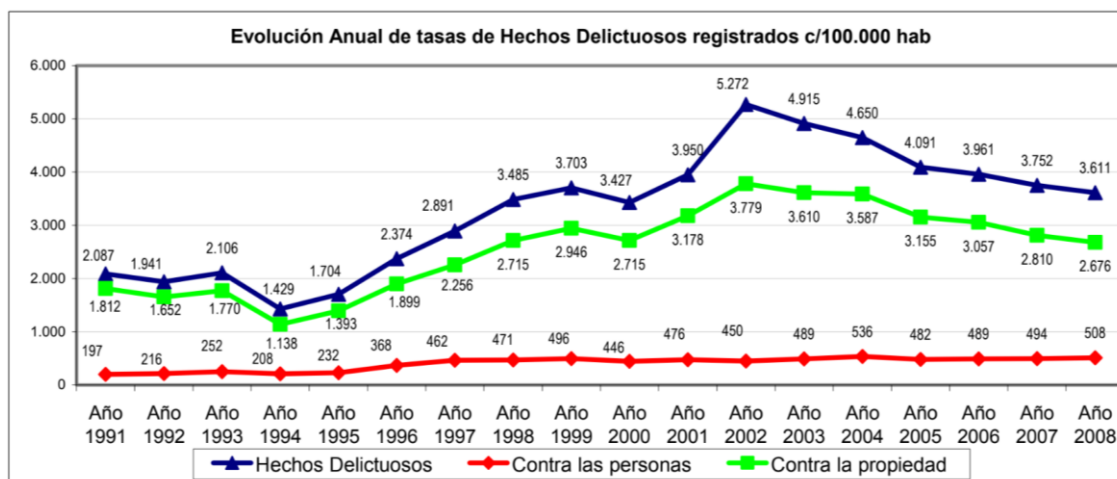
La aplicación de este sistema procesal hizo que con el transcurso del tiempo, la Cámara en lo Criminal se llenara de procesos, toda vez que ella debía en un proceso totalmente oral, llevar el juicio hasta la sentencia, tal como antes indicamos, y también resolver los recursos de apelación interpuestos contra los autos definitivos dictados por los Jueces de Instrucción, por lo que las dos Salas que conformaban la misma, se encontraron abarrotadas de trabajo volviéndose nuevamente un problema la mora judicial⁴.

Mientras esto ocurría, los delitos se incrementaban año a año, según datos del SNIC y que aparece en la pág. 78 del informe correspondiente al año 2002. Lejos de disminuir el delito mostraba un incremento permanente.

⁴ Según comentarios de empleados judiciales que trabajaban en los juzgados de instrucción en ese momento.



Incrementándose aún más en los años 2002 y 2003 momento en que se sancionaría, como antes adelantamos, un nuevo código procesal, y en el que también los legisladores nuevamente hablarían de incremento en el delito. La figura que sigue tomada del Informe anual de 2008 del SNIC de la Provincia de San Juan, da cuenta de esta afirmación, mostrando un pico incluso de casos en el año 2002, como se observa.



En diciembre de 1999 llegaba al Gobierno de San Juan un movimiento político integrado por una multiplicidad de partidos nucleados en la denominada “Alianza por San Juan”, encabezada por su Gobernador Alfredo Avelín.

Este gobierno llegó clamando para: “San Juan... San Juan, nuestra Provincia; el país, nuestra gran Nación lo reclama... lo reclama, y reclama justicia y seguridad, tema candente prioritario en las actuales circunstancias”⁵, reafirmando esta expresión en otro pasaje de este discurso donde expresamente se refiere a estos temas como “candentes y prioritarios en las actuales circunstancias”.

⁵ Versión taquigráfica de la 1° Sesión Extraordinaria 10 de diciembre de 1999, pág. 20

Los temas justicia y seguridad indudablemente encabezaban la agenda de la “Alianza por San Juan” atento que en el mes de marzo del año 2000 se declararía la emergencia de los sistemas de todos los servicios de seguridad y justicia y es en este marco en el que las reformas a las legislaciones se llevarán a cabo como seguidamente daremos cuenta.

“Con indeseable frecuencia presionada por la opinión pública que busca soluciones, la Dirigencia Política ofreció y ofrece como receta las mismas reacciones que los ciudadanos tienen desde la impotencia y el hastío que le provoca la inseguridad y el miedo”, con esta rimbombante frase, colocada al inicio de los considerandos del Decreto N° 337/00 de fecha 07/03/2000, suscripto por el Gobernador de San Juan, se ponía en marcha un ambicioso proyecto de reformas en materia de justicia y seguridad.

El mismo decreto citado creaba un “Consejo Técnico Coordinador de la Reforma Legislativa en Materia de Seguridad y Justicia”, integrado por funcionarios de los tres Poderes del Estado Provincial, y que alcanzaría las siguientes materias: 1- “Modificar el Código Procesal Penal, en los términos que se fijaran en los respectivos decretos, para luego propender en el tiempo inmediato a la modificación profunda del sistema”; 2- Código de Faltas; 3- Ley del Foro de Abogados; 4- Ley de Organización y funcionamiento de las Agencias de Seguridad y Vigilancia; 5- Ley del Jurado de Enjuiciamiento; 6- Ley del Consejo de la Magistratura; 7- Ley Orgánica Policial; 8- Ley del Servicio Penitenciario y del Patronato de Presos Liberados y Excarcelados; 9- Ley de Minoridad; 10- Leyes de Procedimiento Civil, Comercial y Laboral; 11- Ley de Ministerios Públicos; 12- Ley de Emergencia de Policía de San Juan y del Servicio Penitenciario; 13- Ley de creación de la Unidad Ejecutora “Reequipamiento del Sistema de Seguridad Pública de la Provincia de San Juan”; y por ultimo 14- Ley creando el programa de asistencia a la víctima del delito.

Este decreto luego fue formalizado en una ley dictada por la Cámara de Diputados provincial, que lleva el N° 7.018, en la que además de elevar a la categoría de ley formal las previsiones del decreto mencionado, se designan los diputados que integrarían el Consejo.

Con este marco normativo es que en el año 2003 se eleva a la Cámara de Diputados un proyecto de Código Procesal Penal elaborado por la Comisión Especifica encargada de ello, el que a libro cerrado fue votado, convirtiéndose en Ley N° 7398 (hoy ley N° 754-O).

Este código, vigente hasta la actualidad, ha sido modificado en dos oportunidades. Mediante la ley N° 7908 se incorporó la figura de la “Extensión de Allanamiento” (art. 254 bis), la posibilidad de comunicar a la Policía en forma “informática” las órdenes de allanamientos o requisas (art. 254 ter), y se autorizó la requisita y el registro sin orden judicial, haciéndola extensiva incluso a los “operativos públicos de prevención”, sobre vehículos y personas (art. 260 bis), es decir fuera de un proceso judicial.

Así también , la ley N° 8194 sancionada en diciembre de 2010, introdujo una serie de modificaciones a varios artículos del código, entre los que se destaca la incorporación del “Proceso Penal Juvenil”, derogando las disposiciones de la ley N° 7338 de niñez y adolescencia.

Al igual que en la anterior ley, podemos observar el avance de las potestades policiales y judiciales en perjuicio de los derechos de las personas. Bajo el ropaje de nuevas figuras jurídicas son totalmente mermados, las garantías y resguardos a derechos como la libertad, la presunción de inocencia o la propiedad que van cediendo ante los avances de nuevos institutos jurídicos.

En este sentido, resaltamos lo previsto en materia de potestades policiales ya que la nueva figura de la “Extensión de Allanamiento” hace resurgir las viejas facultades amplias en materia de instrucción contenidas en el viejo código inquisitivo de 1911, en tanto a juicio del oficial interviniente en un allanamiento, y fundado solo en la “sospecha” de que las personas o efectos que busca pueden estar en otro lugar, en forma inmediata y con solo dejar constancia en el acta, puede allanar otros inmuebles.

En forma complementaria a esta norma, se dispone la posibilidad de realizar registros y requisas sin orden judicial y como en el caso anterior, solo exige la sospecha de que la persona pueda tener consigo o en su vehículo elementos de un delito. Llevando esta potestad incluso al extremo de autorizarla en procedimientos no judiciales, como es el caso de los “retenes vehiculares” en la vía pública, utilizados como medio de “prevención del delito”.

Esas potestades que dejan librado a la “sospecha fundada” de los policías pone en acto el cuestionado “olfato policial” (Rodríguez Alzueta 2014:164), por cuyo uso la República Argentina ha sido condenada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en un fallo de 2020 “... obligó a cesar sus prácticas atinentes a requisas ilegales fundadas en la sospecha construida sobre estereotipos, comúnmente conocida como “olfato policial”, cuya designación exalta condiciones intuitivas en los funcionarios, aunque en rigor solo se trata de la proyección de prejuicios de clase, género y pertenencia cultural y política ...” (Bacigalupo, García Ongaro 2022).

Reformas de Segunda Generación

Como características distintivas de este segundo proceso de reformas, señalamos que se generaliza la oralidad en todo el proceso y el rol del Ministerio Público se vuelve totalmente activo, atento que es el encargado de llevar a cabo la investigación penal preparatoria.

En este momento, los cambios no solo tendrán que ver con las normas y el desembarco específico de la oralidad en todas las etapas del proceso, sino que además el énfasis se

pondrá especialmente en modificar las estructuras de gestión judicial del proceso y la renovación del rol y funciones de todos los actores involucrados en el mismo.

Para destacar este aspecto Vargas Viancos (2008:37) nos da el ejemplo de Chile y nos dice: "... desde etapas iniciales del diseño se tuvo especialmente presente que la reforma "era" su implementación, por lo cual los temas de gestión resultaban ser de suma importancia".

En San Juan, este segundo momento de reformas se pondrá en marcha a partir del decreto N° 631/04 de mayo de 2004 dictado por el Gobernador⁶, mediante el que se dispone "... la reorganización del Consejo Técnico Coordinador de la Reforma Legislativa en Materia de Seguridad y Justicia creado por Decreto N° 337/00, que en adelante se denominara Consejo Permanente para la Reforma de los Servicios de Justicia y Seguridad (COPERJUS)⁷, y cuya composición, cometidos y funcionamiento se regirán por las norma del presente Decreto".

En esta nueva etapa, no se iniciará la reforma en materia procesal penal hasta el dictado del decreto N° 1616/14, (diez años después) por el que se encomienda a una comisión⁸ la elaboración de un nuevo código procesal. Esta comisión será reorganizada en el próximo gobierno provincial, que se inició en diciembre de 2015⁹, manteniendo alguno de los integrantes y sumando otros nuevos, fundamentalmente producto de una nueva gestión política gubernamental.

Destacamos que tomando los datos de las figuras 1 y 2 agregadas a este documento, se observa luego de los picos de delitos de 2001 y 2002, un franco proceso de retroceso de los mismos en la Provincia de San Juan, con lo que los discursos justificatorios de la necesidad de una "modernización" del régimen procesal, que apelan a la inseguridad reinante, carecen de entidad empírica.

La primera producción de esta flamante comisión, fue la elaboración de un proyecto de procedimiento especial de flagrancia. En el año 2017 y por iniciativa del Poder Ejecutivo Provincial se sanciona la ley 1465 – O por la que se crea el Procedimiento Especial de Flagrancia. Este procedimiento se constituyó, en palabras de nuestros legisladores, en una

⁶ El Gobernador es José Luis Gioja

⁷ El COPERJUS estaba "... presidido por el Vice Gobernador de la Provincia, lo integraban además el Ministro de Gobierno y en su defecto el Jefe de Asesores del Sr. Gobernador, dos representantes de la Corte de Justicia, el Fiscal General de la Corte y tres diputados representantes de distintos bloques políticos del Poder Legislativo a decisión de este". Art. 2 del Decreto 631/04

⁸ El art. 1 del Decreto N° 1616/14 conforma la comisión con los siguientes integrantes: "... Sres. Jueces de Cámara de Apelaciones en lo Penal y Correccional Dr. Raúl José Iglesias y Dr. Eugenio Roberto Barbera, el Sr. Fiscal de Cámara Dr. Gustavo Enrique Manini, los Sres. Agentes Fiscales de Instrucción de Primera Instancia Dres. Fabio Daniel Guillen y Dr. Fabrizio Medici, el Sr. Prosecretario de la Corte de Justicia Dr. Mario Héctor Parisi Flores, el Sr. Secretario de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos, Dr. Juan Luis Romero y el Sr. Jefe de Asesores del Ministerio de Gobierno Dr. Marcelo Salinas Weber".

⁹ Se trata del gobierno de Sergio Uñac

vía judicial breve y eficaz para juzgar delitos flagrantes, posibilitando la rápida reacción de la administración de justicia, dando así respuestas a las demandas de mayor seguridad de la ciudadanía.

La experiencia exitosa de flagrancia¹⁰ alentó el proceso de reformas y gracias a un trabajo “febril”, esta comisión, luego de asesoramientos¹¹, viajes¹² y debates presenta su proyecto de Código Procesal Penal Acusatorio Adversarial al Poder Ejecutivo a fines del año 2017¹³, el que lo elevara el año siguiente a la Cámara de Diputados para su consideración, recibiendo sanción el 08/11/2018 bajo Ley N° 1851-O.

El discurso que circulará entre los legisladores al momento de tratar y aprobar esta nueva norma ha mutado, deja la inseguridad y el clamor popular por mas justicia, utilizado en otros momentos (como durante el tratamiento de los proyectos de 2003 y Ley de Flagrancia) para centrarse en la necesidad de acuerdos interagenciales entre los tres poderes del Estado. Asimismo, rapidez, eficiencia y mayor celeridad, capacitaciones del personal, nuevas instituciones jurídicas y los roles de los actores del proceso penal, entre otros termina de completar el catálogo de nuevas urgencias en el discurso oficial¹⁴.

Como venimos relatando, *“Las ideas matrices del nuevo modelo de gestión son dos. Por una parte, la de aprovechar economías de escala terminando con los juzgados entendidos como pequeñas unidades que cubren en forma exclusiva un determinado territorio judicial, cada una conformadas por un juez, un secretario y un conjunto de empleados. La segunda idea es de profesionalizar la gestión”* (Vargas Viancos 37-38).

Esto significó entre nosotros el nuevo diseño procesal, la desaparición del juzgado penal tradicional, (correccional o de instrucción Ley 754-O) y su reemplazo por la “eficiente oficina judicial penal”, por un lado, y el Colegio de Jueces por otro.

Sumado a lo anterior, destacamos que es un proceso totalmente oral con plazos en horas (72 horas por ejemplo es el plazo máximo que puede trascurrir entre la aprehensión y la intervención del juez art. 121 inc. 1°, 294, 305), se produce la optimización, ¡respecto del anterior sistema en su “capacidad de respuesta!”, así como la reducción significativa de la

¹⁰ <https://www.jussanjuan.gov.ar/informes-especiales/un-10-para-flagrancia/>

¹¹ <https://sisanjuan.gob.ar/ministerio-de-gobierno/2017-04-10/4245-cambio-de-paradigma-con-el-nuevo-codigo-procesal-penal>

¹² <https://cejamericas.org/2016/09/15/encargados-de-reforma-procesal-penal-de-san-juan-visitan-chile-para-conocer-sistema-acusatorio/>

¹³ <https://sisanjuan.gob.ar/ministerio-de-gobierno/2017-11-21/6263-presentaron-el-anteproyecto-de-reforma-del-codigo-procesal-penal-de-san-juan>

¹⁴ Versión taquigráfica de la 14° Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados de San Juan, celebrada el día 08/11/2008. Disponible en <https://diputadosanjuan.gob.ar/cuerpo-legislativo/versiones-taquigraficas/itemlist/category/296-versiones-taquigraficas-ano-2018>

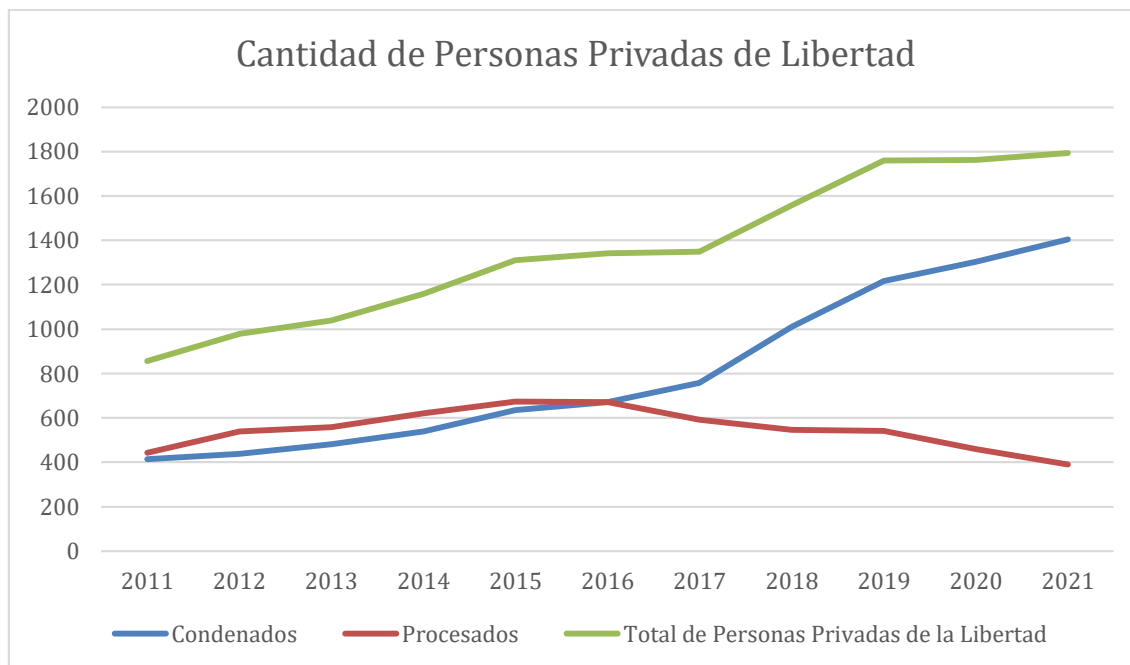
“duración de los procedimientos”, satisfaciendo así las demandas de celeridad, destacadas en su aprobación.

Suelen utilizar para medir el nivel de “eficiencia” de los nuevos sistemas un dato testigo como la cantidad de personas que permanecen con autos de prisión “prisiones preventivas” existentes, sin condenas. Hoy se supone que se ha producido una notable disminución de ellas, las que son sustituidas por condenas efectivas fijadas en un corto lapso de tiempo, argumentando que ello, les quita incertidumbre a las personas involucradas en un delito, respecto de su situación procesal: ahora ya no tienen dudas, ni inquietudes, están ciertamente condenadas.

Según datos del SNEEP, contenidos en la figura que sigue, San Juan en 2021 tiene una relación de 78,26% de condenados con respecto a 21,74% de procesados sin condena.

SNEEP 2021 - SAN JUAN UNIDAD SEGÚN SITUACIÓN LEGAL					
PROVINCIA	UNIDAD	COND.	PROC.	OTRA	TOTAL POR UNIDAD
SAN JUAN	SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL "CRIO. GRAL. ANTONIO GIGLIO"	1.404	390	0	1.794
TOTAL SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL		1.404	390	0	1.794

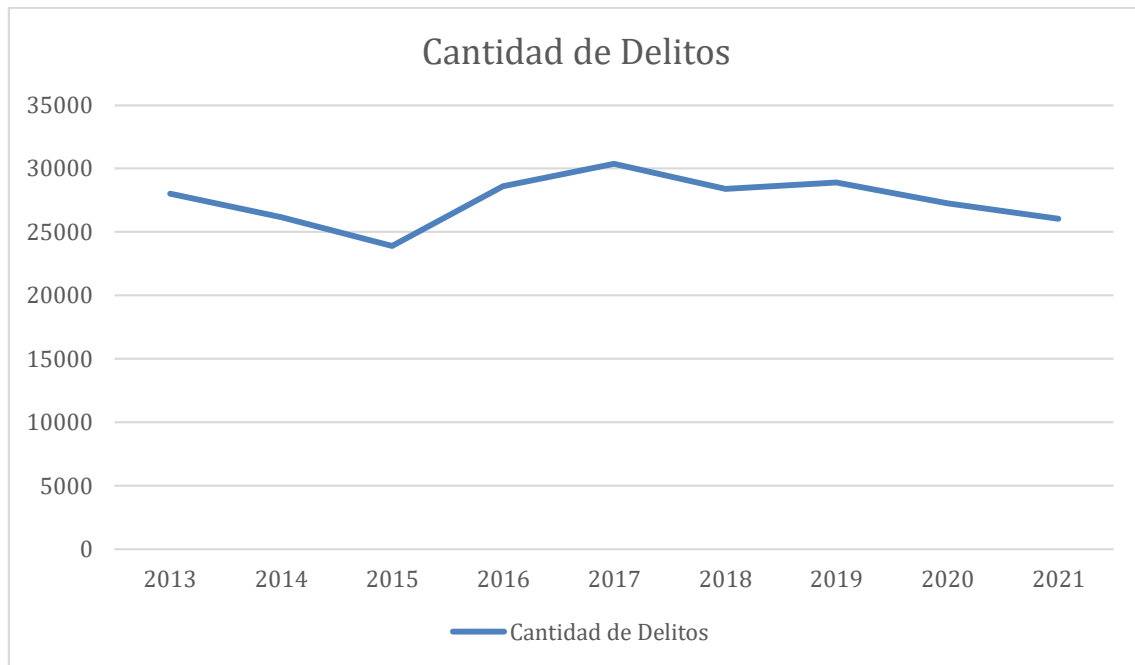
Si tomamos datos del SNEEP de los últimos diez años, relacionando la cantidad de personas privadas de libertad, y entre ellas, discriminamos condenadas y procesadas, nos permite hacer importantes inferencias de estos datos.



El cuadro anterior nos muestra con claridad la “eficiencia” de la implementación de los sistemas acusatorios adversariales, dado que la relación entre condenados y procesados empieza a invertirse a partir del año 2017, cuando se produce la implementación del Procedimiento Especial de Flagrancia, por un lado. Mientras que, por otro, debemos advertir cómo aumenta significativamente el encarcelamiento, llegando a duplicarse en solo diez años. En 2011 hay 857 personas privadas de libertad, mientras que en 2021 la cifra alcanza las 1794.

A su vez, si comparamos los datos anteriores con la cantidad de delitos en el mismo periodo, vemos como los hechos bajan, mientras que el encarcelamiento sube, dándonos precisa idea de que no existe relación entre la cantidad de hechos delictivos ocurridos y la cantidad de personas encarceladas, las que podemos considerar como datos independientes.

El siguiente grafico muestra la cantidad de delitos registrado por cada año en San Juan, según datos del SNIC.



Mencionamos que el código acusatorio adversarial no ha sido implementado para todos los delitos que prevé el código penal, sino solo para un puñado de ellos, de los que da cuenta su ley de implementación N° 1993-O. Ellos conforme el art. 3 de la mencionada ley son:

Delitos contenidos en el Libro II: Título I: Delitos contra las personas siguientes capítulos: Capítulo I: Delitos contra la vida; Capítulo III: Homicidio o lesiones en riña (cuando el resultado fuere la muerte); Capítulo IV: Duelo (cuando el resultado fuere la muerte); Capítulo VI: Abandono de Personas (cuando el resultado fuere la muerte); Título III: Delitos contra la integridad sexual (todos los capítulos).

Título V: Delitos contra la libertad: Capítulo I: Delitos contra la libertad individual, con excepción de los artículos 149 bis y 149 ter¹⁵

Título XI Delitos contra la Administración Pública; los delitos cometidos por los funcionarios públicos en cumplimiento de sus funciones, siguientes capítulos: Capítulo II: Falsa denuncia; Capítulo III: Usurpación de autoridad, títulos y honores; Capítulo IV: Abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos; Capítulo V: Violación de sellos y documentos; Capítulo VI: Cohecho y tráfico de influencias; Capítulo VII: Malversación de

¹⁵ ARTICULO 149 bis. - Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que hiciere uso de amenazas para alarmar o amedrentar a una o más personas. En este caso la pena será de uno a tres años de prisión si se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas. Será reprimido con prisión o reclusión de dos a cuatro años el que hiciere uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad. ARTICULO 149 ter. - En el caso del último apartado del artículo anterior, la pena será: 1) De tres a seis años de prisión o reclusión si se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas; 2) De cinco a diez años de prisión o reclusión en los siguientes casos: a) Si las amenazas tuvieran como propósito la obtención de alguna medida o concesión por parte de cualquier miembro de los poderes públicos; b) Si las amenazas tuvieran como propósito el de compeler a una persona a hacer abandono del país, de una provincia o de los lugares de su residencia habitual o de trabajo.

caudales públicos; Capítulo VIII: Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas; Capítulo IX: Exacciones ilegales; Capítulo IX bis: Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados; Capítulo X: Prevaricato; Capítulo XI: Denegación y Retardo de Justicia; Capítulo XII: Falso Testimonio.

Artículos 165 (robo seguido de muerte), 186 inc. 5)¹⁶, 201 bis¹⁷ del Código Penal.

Artículo 55¹⁸ segundo párrafo de la ley Nacional N° 24051, cuando el resultado fuere la muerte.

Delitos cometidos contra cualquier persona por algún integrante de su grupo familiar, en los términos descritos en los Artículos 4° y 5° de la Ley N° 989-E¹⁹.

Los delitos cometidos con violencia de género; los delitos de desobediencia a una orden judicial que sean consecuencia del incumplimiento de una resolución dictada en una causa tramitada ante cualquier fuero en el marco de la Ley N° 989- E y Leyes Nacionales N° 13944 y N° 24270, o con violencia de género.

Si en los delitos previstos en los Artículos 84 y 84 Bis del C.P. la muerte no fuere resultado inmediato, solo serán juzgados conforme las reglas de la Ley N° 1851-O en aquellos supuestos en los que en la pertinente investigación no se hubiese cumplido con el acto procesal regulado en los Artículos 345 ss. y cc de la Ley N.º 754-O (hace referencia a si se ha tomado la declaración indagatoria); los demás casos continuarán sometidos a las reglas de dicho sistema procesal.

Cuando un delito no enumerado en esta disposición, concurre con uno de competencia del sistema acusatorio implementado por la Ley N° 1851-O, su investigación queda bajo competencia de esta norma.

¹⁶ El que causare incendio, explosión o inundación, será reprimido: 5º Con reclusión o prisión de ocho a veinte años, si el hecho fuere causa inmediata de la muerte de alguna persona.

¹⁷ ARTICULO 201 bis. - Si como consecuencia del envenenamiento, adulteración o falsificación de aguas potables o sustancias alimenticias o medicinales, resultare la muerte de alguna persona, la pena será de DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) años de reclusión o prisión; si resultaren lesiones gravísimas, la pena será de TRES (3) a QUINCE (15) años de reclusión o prisión; si resultaren lesiones graves, la pena será de TRES (3) a DIEZ (10) años de reclusión o prisión. En todos los casos se aplicará además multa de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) a PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000).

¹⁸ ARTICULO 55. — Será reprimido con las mismas penas establecidas en el artículo 200 del Código Penal, el que, utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de reclusión o prisión.

¹⁹ ARTÍCULO 4º.- Concepto: A los fines del artículo anterior, entiéndase como violencia familiar; toda acción, omisión, abuso o maltrato dirigido a dominar, someter, controlar o agredir la integridad físico, psíquico, moral, psicoemocional, económica, sexual y/o la libertad de una persona que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor haya o no compartido el mismo domicilio que la víctima. ARTÍCULO 5º.- Ámbito: A los efectos de la aplicación de esta Ley quedan comprendidos los actos de violencia cometidos entre: a) Cónyuges, ex cónyuges, convivientes o ex convivientes o personas que hubieran procreado hijos en común, aunque no hubieran convivido. b) Ascendientes, descendientes, colaterales o hermanos/as aunque no convivan. c) Personas que cumplan funciones asociadas a los roles parentales o contribuyan a la crianza de los hijos de su pareja, en forma temporaria o permanente. d) Personas que mantengan o hayan mantenido relaciones consensuales íntimas, de noviazgo, de pareja o similares. e) Personas que habiten en el mismo hogar en forma permanente o temporaria y se encuentren en una situación de dependencia.

Advertimos que, de esta nómina de delitos, podemos agrupar a los mismos, en al menos dos grandes secciones. En primer lugar, todos aquellos en los que la *obtención de la prueba usualmente presenta un bajo nivel de dificultad*, dentro de ellos consideramos: los homicidios y lesiones, tanto dolosos como culposos; los delitos de violencia familiar y de género; y los delitos contra la integridad sexual.

Por otra parte, están aquellos *delitos vinculados con el poder* y determinadas cuestiones sensibles, en una Provincia que hace mega minería extractiva. Entre otros mencionamos los delitos contra la administración pública; el delito de envenenamiento, adulteración o falsificación de aguas potables; y por último la contaminación ambiental.

El sistema ha demostrado el cumplimiento de los fines que promovieron su creación, en el mes de julio del año 2022, los representantes de los tres poderes del Estado reunidos “festejaron” el primer año de vida del sistema acusatorio adversarial²⁰, haciendo públicos sus logros que a continuación transcribimos: Se celebraron 4091 audiencias; a través de ellas, se dio tratamiento a 1.637 causas judiciales. El 57,30% (945) fueron resueltas con sentencia o por acuerdo de solución alternativa de conflictos, mientras que 42,70% (692) están en trámite.

A los fines de resaltar la magnitud de estos datos que serán analizados en profundidad en otro trabajo, destacamos que si se llevaron a cabo 4091 audiencias en un año judicial, que equivale a once meses, dado que en la feria solo se atiende asuntos excepcionales, ello nos indica que se han llevado a cabo unas 372 audiencias por mes, generalmente entre 20 y 23 días hábiles, en promedio son 17 audiencias diarias que deben tomar 11 jueces que integran el Colegio de Jueces, se impone la necesidad de analizar la “velocidad y el cuidado de los derechos subjetivos de los procesados”.

Finalmente agregamos a lo anterior, que como el resto de los delitos queda excluido del sistema acusatorio adversarial, los mismos seguirán siendo juzgados por el código mixto que hemos identificado como ley N° 754-O, incluyendo también el Procedimiento Penal Juvenil, que expresamente fue excluido del sistema acusatorio. La consecuencia de ello es que otorga al anterior código procesal penal una “ultractividad” jurídica inusitada e impropia, que otorga vigencia a dos códigos procesales en forma indeterminada.

Conclusión

Hemos advertido en primer lugar un corrimiento en el discurso oficial sobre el problema de la seguridad como antes resaltamos. Se ha pasado de justificar las reformas procesales en “*acuciantes problemas de in-seguridad y el clamor popular por el delito y la violencia*”, a un

²⁰ sisanjuan.gob.ar/gobernador/2022-03-07/39194-el-poder-judicial-junto-al-ejecutivo-y-al-legislativo-presento-el-informe-del-sistema-acusatorio-adversarial-en-el-marco-de-su-primer-aniversario

discurso que se funda hoy en “*la necesidad de eficiencia rapidez y máxima velocidad en condenar a las personas captadas por el sistema penal*”, en atención al mantenimiento del orden.

En segundo lugar, los datos oficiales que hemos mencionado, no siempre confiables, pero que sirven para legitimar las políticas públicas, parecen indicar lo contrario ya que el encarcelamiento continúa aumentando, mientras que el delito continúa descendiendo, reforma tras reforma del sistema procesal.

Esto nos lleva a concluir que las intenciones que se supone recoge todo sistema acusatorio respecto a la preservación de las garantías procesales que la división de tareas implica para los imputados, se ve paradójicamente tergiversada en un sistema procesal que se invierte de la eficiencia y la eficacia en los procesos que le permitan terminar con la supuesta “puerta giratoria” El sistema punitivo en San Juan se ha vuelto más “eficiente”, ya que encarcela en muy poco tiempo a una mayor cantidad de personas, sin incertidumbres ni dudas, y también porque que la selectividad en la persecución le ha sido facilitado su mercado de “potenciales clientes” es decir hoy el poder en San Juan, está “Pescando en una Pecera”.

Bibliografía

Bacigalupo A, García Ongaro M. 2022 Olfato Policial – Una nueva campaña está naciendo. Revista Pensamiento Penal (ISSN 1853-4554), junio de 2022, No. 426

Bombini Gabriel (2008) “Transformaciones Recientes en las Políticas Penales en la Argentina – Entre las necesidades populistas y las aspiraciones tecnocráticas de eficiencia”. En *Violencia y Sistema Penal de Gabriel Bombini*, compilado por Roberto Bergalli, Iñaki Rivera Beira; Gabriel Bombini 1ª Edición Ciudad Autónoma de Buenos Aires Editorial del Puerto Argentina 2008.

Duce Mauricio 2005 El Ministerio Público en la reforma procesal penal en América Latina: visión general acerca del estado de los cambios. Disponible en <https://www.researchgate.net/publication/28088134>

Foucault Michel (2006) *Seguridad, Territorio, Población*. Fondo de Cultura Económica 1ª Edición Buenos Aires Argentina.

Ganón Gabriel (2008) “¿La Macdonaldización del Sistema de Justicia Criminal? – La aceptación improvisada de los paquetes de Reforma Judicial para el Tercer Milenio”. En *Violencia y Sistema Penal de Gabriel Bombini*, compilado por Roberto Bergalli, Iñaki Rivera Beira; Gabriel Bombini 1ª Edición Ciudad Autónoma de Buenos Aires Editorial del Puerto Argentina 2008.

Langer Máximo (2007) "Revolución en el Proceso Penal Latinoamericano – Difusión de Ideas Legales desde la Periferia. Artículo original en inglés publicado por el autor en la Revista Estadounidense de Derecho Comparado (American Journal of Comparative Law), traducción al castellano por el autor.

Miguez D. e Isla A. 2010 Entre la Inseguridad y el Temor – Instantáneas de la Sociedad Actual 1° Edición Paidós Buenos Aires 2010

Miguez D. 2014 Evoluciones y percepciones de la violencia delictiva en la argentina reciente Fecha de publicación: 09/2014 Editorial: Asociación Civil Observatorio Social Revista: Observatorio Social ISSN: 1667-586x Idioma: Español Tipo de recurso: Artículo publicado disponible en <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/17425?show=full>

Rodríguez Alzueta E 2014 Temor y Control: la gestión de la inseguridad como forma de gobierno. 1° Edición Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Futuro Anterior Ediciones

Taboga J 2022 Recorriendo los procesos de reforma procesales penales. Perspectivas analíticas sobre la reconfiguración de la justicia penal en América Latina. Revista Delito y Sociedad núm. 53, 2022. Universidad Nacional del Litoral, Argentina ISSN: 2362-3306

Torti S. Sanchez J. 2020 Flagrancia: ¿sistema de justicia exprés o law fare plebeyo? Ponencia presentada en las IV Jornadas de Sociología de la UN Cuyo

Vargas Viancos, Juan Enrique La Nueva Generación de Reformas Procesales Penales en Latinoamérica URVIO, Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad, núm. 3, enero, 2008, pp. 33- 47 Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales Quito, Ecuador disponible en Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=552656563003>

Documentos consultados:

Versiones taquigráficas de las siguientes sesiones de la Cámara de Diputados de San Juan:

- 10° Sesión Ordinaria de agosto de 1989
- 1° Sesión Extraordinaria diciembre de 1999
- 14° Sesión Ordinaria de noviembre de 2008.